



Jonathan Danilo Mora Martínez

Abogado

Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

Señor (a):

JUEZ - MAGISTRADO - (Reparto)

PASTO - NARIÑO

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y los que se encuentren afectados.

ACCIONANTE: IVAN JAIRO FAJARDO.

APODERADO: JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ.

ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.271.864 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.855 expedida por el C.S. de la Jra., actuando en nombre y representación del señor, **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.868 de Pasto (N); en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de:

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

A fin de que, se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, y los que se encuentren afectados.

I. HECHOS.

PRIMERO: Desde el primero (1) de enero del año 2005, mi representado empezó a trabajar a través de nombramiento provisional en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO



Jonathan Danilo Mora Martínez J.

Abogado

Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., específicamente en el área de consulta externa como "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6".

SEGUNDO: El señor **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA** participó en la Convocatoria No. 426 de 2016, para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado, "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6" del Sistema General de Carrera de la E.S.E. del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**

TERCERO: Del anterior concurso, mi representado obtuvo el puntaje exigido para entrar a la lista de elegibles que se conformó mediante **Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018** proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de la **Convocatoria 426 de 2016**, ocupando la posición número 66, según la respuesta emitida el día 27 de agosto de este año por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**

CUARTO: Por lo que, el día 26 de septiembre del hogaño se radicó un derecho de petición ante el H.U.D.N. E.S.E., a fin de se certifique la actual posición de mi representado de la lista de elegibles de la mencionada Convocatoria, y, además, que de existir un empleado de la planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, que quede en vacancia definitiva por renuencia, pensión de vejez, etc.; específicamente, en el empleo denominado: "Auxiliar Área de Salud", se provee de ipso-facto y se dé prelación a mi representado dentro de los que se encuentra en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

QUINTO: A su vez, el H.U.D.N. E.S.E. respondió que mi representado se encuentra en la posición 66 y además que,

"Ahora bien frente a su segundo requerimiento es importante puntualizar que actualmente las sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC 29001, denominado auxiliar área salud, código 412 grado 6 ofertadas a la Convocatoria 426 de 2016, fueron provistas en su totalidad conforme la orden contenida en la Resolución No. CNSC-20182110174335 del 5 de diciembre de 2018. (...)

Por último, resulta pertinente informar que las vacantes definitivas que se generan actualmente de empleos que no fueron ofertados a la Convocatoria 426 de 2016, están siendo provistos por la entidad en obligatorio cumplimiento de las órdenes de judiciales proferidas por los jueces de tutela en el curso de las acciones constitucionales radicadas en los despachos judiciales."

SEXTO: Cabe manifestar que, a mi representado le han informado que existen personas de la planta personal de trabajadores del H.U.D.N. E.S.E. que están por pensionarse.

SÉPTIMO: Desde el mes de julio del hogaño, mi poderdante fue contratado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** mediante O.P.S. hasta el mes de diciembre del presente año, para desempeñar el empleo de Auxiliar Área de Salud, y por expresiones del grupo administrativo de dicha institución a mi representado no se le renovará dicho contrato hasta que sea la oportunidad de posesionarse en el cargo que por concurso es de su propiedad.



OCTAVO: Ahora bien, es de tener en cuenta que mi poderdante, es padre cabeza de familia y tiene a su cargo la custodia y cuidado personal permanente de su hijo, el menor Iván Darío Fajardo Ortega, quien tiene la edad de 14 años, esta obligación fue adquirida de manera total posterior al trámite de divorcio que se realizó con su ex esposa LUCELY ORTEGA, quien manifestó no tener ni las condiciones para cuidar a su hijo ni la capacidad económica para suplir sus necesidades, es por esto, que mi poderdante tiene en sus manos la responsabilidad y obligación tanto emocional y económica de forma completa, toda vez que su excompañera no le aporta de ninguna forma para el sustento de su hijo.

NOVENO: Adicionalmente mi representado en la actualidad tiene un credito con el banco DAVIVIENDA, el cual hasta el momento asciende a la suma de \$16.500.000 pesos, del cual paga una cuota mensual bastante alta, cuenta igualmente, con una tarjeta de crédito la cual ha sido usada para suplir emergencias económicas que se han presentado en su sustento propio y el de su hijo; obligaciones bancarias que afectan su patrimonio económico mensual y las buenas condiciones de vivienda y sustento propios y de su hijo.

NOVENO: Mi poderdante, además, no cuenta con ningún negocio propio ni cuenta con otras fuentes de ingresos a parte del de su trabajo en el H.U.D.N E.S.E., que le ayuden para suplir sus necesidades, motivo por el cual hasta la actualidad su salario es el único sustento y el cual es exacto para suplir sus necesidades, ahora bien la gran preocupación de mi representado es que su contrato de prestación de servicios esta próximo a finalizar, motivo por el cual quedaría totalmente desamparado tanto él como su hijo menor de edad.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

a) Derecho a la igualdad.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 13 reza que, "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*". Así mismo, en su artículo 40 numeral 7, expresa que, "*Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)*".

Por otra parte, es de considerarse que, que constitucionalmente las mujeres cabeza de familia han sido consideradas como titulares de una especial protección constitucional, tal y como se apoya, en el mandato constitucional específico contenido en el artículo 43, según el cual, es deber del Estado apoyar "*de manera especial a la mujer cabeza de familia*", lo que se hace extensivo, de igual manera, a los padres cabeza de familia que se encuentran a cargo de hijos menores de edad.

Así mismo, la Corte Constitucional ha implementado unos requisitos para considerarse madre o padre cabeza de familia, de la siguiente manera:

"En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

material entre ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar[103];(ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso." (Subrayas fuera de texto) (Sentencia T 084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

Como se ha enunciado en la parte fáctica de la presente tutela, el señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA tiene a su cargo la custodia y cuidado personal **permanente** de su **hijo menor**, el menor IVAN DARÍO FAJARDO ORTEGA, quien en la actualidad tiene 14 años de edad y **depende única y exclusivamente** de su padre; quien es el encargado de apoyar, cuidar y mantener económicamente a su hijo menor, obligaciones que son efectivamente asumidas y cumplidas por mi representado, e igualmente, es de destacar que la madre del menor se ha desatendido de todo ámbito frente a su hijo; por lo que, es de manifestar que mi representado no tiene otros ingresos a parte del de su trabajo, que en la actualidad, está por O.P.S. en el H.U.D.N. E.S.E. hasta el mes de diciembre del presente año.

Motivo por el cual, debe realizarse el nombramiento del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado, "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6" del Sistema General de Carrera de la E.S.E. del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. a mi representado, puesto que cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al igual que, los demás aspirantes que han invocado la presente acción con los mismos motivos jurisprudenciales, y que las accionadas están en la espera de nombrarlos en los empleos de las personas que están por pensionarse, pasando de esta manera, encima de mi representado.

b) Derecho al debido proceso administrativo.

En el ámbito constitucional, específicamente en su artículo 29, se sostiene que, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.". Igualmente, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada". (Sentencia SU 446 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido que, "Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." (T-682 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

Pues en el caso en concreto, la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, se ha visto modificada, puesto que, varios aspirantes que se inscribieron al mismo cargo que se encuentra en espera mi representado, quien tiene la posición de 66, han tutelado por demostrar la calidad de ser padres o madres cabeza de familia, y, en consecuencia, han sido amparados constitucionalmente para ocupar los empleos de carrera, identificado con el código OPEC No. 29001, denominado, "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6" del Sistema General de Carrera de la E.S.E. del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.; que en la actualidad lo ocupan algunas personas que están por pensionarse; por el cual, el H.U.D.N E.S.E y la C.N.S.C. han afectado de este modo, el derecho fundamental del debido proceso administrativo de mi poderdante, pasando por alto su nombramiento y dando prelación por orden constitucional a los demás aspirantes que han demostrado su circunstancia especial, que de igual manera, ocurre en este caso, como padre cabeza de familia.

c) Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

El Texto Superior en su artículo 25, manifiesta que, "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Centrándonos en el caso en concreto, mi representado desde el mes de julio de este año fue contratado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. mediante O.P.S. hasta el mes de diciembre de este año, para desempeñar el empleo del área de consulta externa como "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6", por el cual, mi poderdante se encuentra en debilidad manifiesta al no contar con un ingreso con el que pueda subsistir y cubrir sus necesidades, y además, por estar detrás de los aspirantes que por tutela fueron amparados constitucionalmente para emplear el cargo identificado con el código OPEC No. 29001, denominado, "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6" del Sistema General de Carrera de la E.S.E. del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E, sustentada mediante el Acuerdo No. CNSC - 20161000001276 del 28 de julio de 2016, y más aún, que en el mes de diciembre de este año están por pensionarse algunos empleados de la misma entidad, que en consecuencia, generan vacantes sobre las cuales tiene derecho de ocupar mi representado.

Bajo esta perspectiva, las accionadas están efectivamente vulnerando el derecho al trabajo en condiciones dignas a mi representado, puesto que, los demás aspirantes están acudiendo al mismo mecanismo constitucional para conseguir de manera pronta su empleo de carrera, por



lo que, a mi representado debe darse la misma prelación frente a los demás para ocupar el empleo de carrera, ya antes mencionado, de manera definitiva, pues, ha superado todas las etapas de la Convocatoria No. 426 de 2016 realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C., y en la actualidad se encuentra en la posición No. 66 de la lista de elegibles; así mismo, tiene la calidad de ser padre cabeza de familia, tal y como se puede demostrar con la sentencia judicial del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico emitida el día 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Pasto (N).

d) Derecho al mínimo vital.

Sobre este derecho innominado, que de igual manera, tiene relación con el artículo 53¹ de la Carta Superior, es de señalar que las accionadas han afectado inminentemente el derecho al mínimo vital a mi representado, puesto que, tienen el deber de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles y en consecuencia, la remuneración mínima, vital y móvil; no obstante, a mi representado lo han mantenido en la misma posición por personas que han sido amparados por orden judicial para dicho cargo, pues, es de señalar que esa oportunidad para ocupar el mencionado empleo de carrera sustenta la existencia material tanto la de mi representado, como la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitirá subsistir adecuada y decorosamente conforme se ha logrado demostrar en el presente libelo.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA. - TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, y los que se encuentren afectados, a favor del señor, **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C..**

SEGUNDA. - Que, en consecuencia, se ordene al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se provee de ipso-facto y de manera definitiva a mi representado para ocupar el empleo de carrera, identificado con el código OPEC 29001, denominado auxiliar área salud, código 412 grado 6, de los que queden en vacancia definitiva por renuncia o pensión de vejez, etc., pertenecientes a los empleos ofertados de la Convocatoria No. 426 de 2016, conforme la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

¹ ARTICULO 53. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad, social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.



TERCERA. - Así mismo, se ordene al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se de prelación a mi representado frente a los demás aspirantes que se encuentran en turno por órdenes judiciales de jueces de tutela, al tener la condición de ser padre cabeza de familia y estar de primero en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, y los que se encuentre afectados, toda vez que, son ineficaces los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que se suscita, ya que, no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible pretender dichas garantías.

Lo anterior, con base en el artículo 86 Superior que establece que, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*, lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos.

Así mismo, sobre la existencia de otro medio de defensa, es necesario una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó: *"Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

En la Sentencia T-090 de 2013, la Corte hizo claridad sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, así:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir



Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar[16]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"[17]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad."

Así las cosas, la acción constitucional se constituye como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

V. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito Señor(a) Juez/Magistrado(a) de la forma más respetuosa posible, tomar el interrogatorio de parte de mi representado, el señor **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA**, para que amplíe su versión de los hechos, respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como también para que exprese la extrema necesidad que tiene de ser nombrado lo antes posible y evitar una desprotección total de él y su hijo menor de edad.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la petición elevada el día 2 de agosto de 2019 ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**

Carrera 24 N° 19 - 35 Edificio Pasto Plaza oficina 311 - Teléfono: 3185534859 - E-mail: j-mora35@hotmail.com



Jonathan Danilo Mora Martínez Q

Abogado

Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

2. Copia de la respuesta de petición emitida el día 27 de agosto de 2019 por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**
3. Copia del derecho de Petición radicada el día 26 de septiembre de 2019 ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**
4. Copia de la Respuesta del derecho de petición emitida el día 17 de septiembre de 2019 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**
5. Copia de la Respuesta del derecho de petición emitida el día 17 de octubre de 2019 por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**
6. Copia del registro civil de nacimiento del menor, **IVÁN DARÍO FAJARDO ORTEGA.**
7. Copia de la tarjeta de identidad del menor, **IVÁN DARÍO FAJARDO ORTEGA.**
8. Copia de la sentencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Pasto (N).

2. JURAMENTO EXPRESO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción de tutela no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

3. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado y autenticado por el señor **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor: **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA.**
- Lo aducido en el acápite de pruebas.
- Tres copias de la presente tutela para traslados y archivo.

4. NOTIFICACIONES.

A) PARTE ACCIONADA:

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, recibe notificaciones personales en la dirección ubicada en la Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar de la ciudad de Pasto (N); o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co.



Jonathan Danilo Mora Martínez

Abogado

Civil - Familia - Comercial - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas

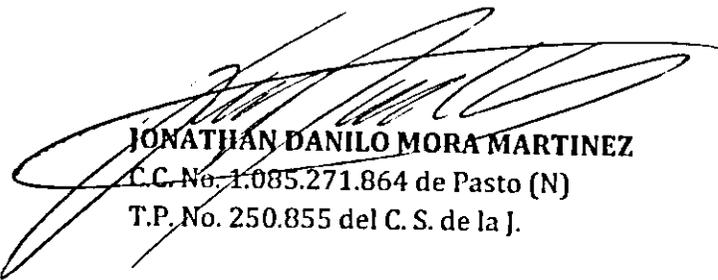
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.**, recibe notificaciones personales en la dirección ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C.; o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

B) PARTE ACCIONANTE:

- El suscrito recibe notificaciones personales en la dirección ubicada en la Carrera 24 No. 19-33, Edificio Pasto Plaza - Oficina 311, de la ciudad de Pasto (N); o al número telefónico: 3185534859; o al correo electrónico: [j - mora35@hotmail.com](mailto:j-mora35@hotmail.com).

De Usted Señor(a) Juez ó Magistrado,

Atentamente,



JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ

C.C. No. 1.085.271.864 de Pasto (N)

T.P. No. 250.855 del C. S. de la J.

Pasto, noviembre de 2019



Jonathan Danilo Mora Martínez
Abogado

Civil - Familia - Laboral - Penal - Ejecución de Penas - Comercial

San Juan de Pasto, octubre de 2019

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE PASTO
Ciudad

Ref.: Poder Especial Para Actuar

JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA mayor y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.868 Expedida en San Juan de Pasto, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto identificado con la cedula de ciudadanía No1.085.271.864 expedida en San Juan de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.855, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, radique, inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., sobre mi nombramiento a cargo en propiedad por virtud de la convocatoria CNSC 426 DE 2016, nombramiento que lo requiero con urgencia por mi condición de padre cabeza de familia con el objetivo de evitar una afectación bastante grave para mi hijo menor de edad.

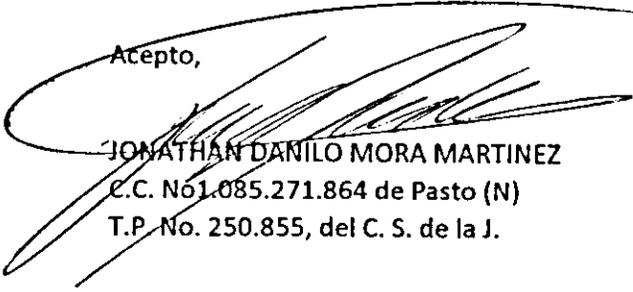
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA
C. C. No 5.203.868 de Pasto (N)

Acepto,


JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ
C.C. No1.085.271.864 de Pasto (N)
T.P. No. 250.855, del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



4082

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005203868, presentó el documento dirigido a JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE PASTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qk3ocrpa8wc
22/10/2019 - 17:27:28:702



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
Notaria dos (2) del Círculo de Pasto



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qk3ocrpa8wc

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.203.868

FAJARDO ORTEGA

APELLIDOS

JAIRO IVAN

NOMBRES

IRMA




INDICE DERECHO

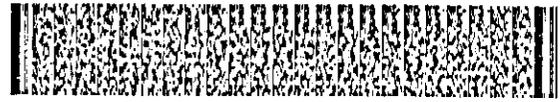
FECHA DE NACIMIENTO 30-JUL-1978

PASTO
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ M
 ESTATURA G S RH SEXO

19-OCT-1996 PASTO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CALLE DE ABRIL, BARRIO L. TORRES



A-2300100-00122781-M-0005203868-20081105 0005304469A 1 6810010090

813

H.U.D.N

Correspondencia Recibida

Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-8460
 Consecutivo: R-8460
 Fecha de Radicación: 02/08/2019-09:12 AM
 Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
 Remilente: JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA
 Destinatarios: GERENCIA
 Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

7:15 am
9/4

02-08-2019

Pasto, 1º de agosto de 2019

Doctora
 MARÍA HELENA ERAZO PAZ
 Gerente (E)
 Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
 E. S. E.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA, mayor edad, vecino de Pasto (N), identificado como aparece al ple de mi correspondiente firma, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente presento DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Participo en la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., dentro de la OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6 del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño.
2. De acuerdo al oficio del 26 de Junio de 2019, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a la PQR No. 201906060068, una vez en firme la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2018110174335 del 5 de diciembre de 2018, ocupé el número 69.
3. A la fecha he tenido conocimiento de que algunos de los integrantes de la lista de elegibles no aceptaron el nombramiento o renunciaron al mismo y que de otra parte algunos compañeros han adquirido el derecho a disfrutar de su pensión.
4. Las vacantes ofertadas para el cargo denominado Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6, por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., son sesenta y siete (67), razón por la cual me asiste mayor expectativa, frente a otros participantes que se encuentran en puestos posteriores al que yo ocupe (69), debiendo señalar que las persona que ocupo el puesto anterior al mío, ya fue nombrada.
5. A las entidades les asiste el deber legal de agotar en su totalidad las listas de elegibles conformadas y en firme, las cuales además cuentan con un vigencia de dos (2) años.

PETICIÓN:

En virtud de los hechos antes referidos, respetuosamente presento a Usted las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Se me informe a la fecha cuantos nombramientos en período de prueba se han realizado en virtud de la Convocatoria No. 426 de 2016, dentro del empleo de carrera identificado con el código la OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6 del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

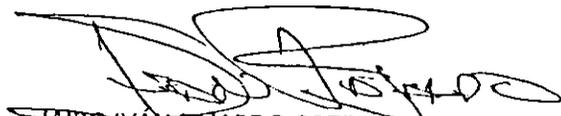
SEGUNDO: Se me informe si a la fecha existen cargos vacantes en razón de no aceptación o renuncia al nombramiento de las personas que se encuentran incluidos en la lista de elegibles o en razón de retiro de algún compañero por haber adquirido su derecho de jubilación, dentro de la Planta Permanente del Hospital Universitario Departamental de Nariño.

TERCERO: En caso afirmativo, comedidamente solicito se proceda a realizar mi nombramiento en período de prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación o comunicación que se genere dentro del presente proceso, las recibiré en la Calle 15 # 4 – 91 Barrio Cantarana Alto, celular 318 452 0292.

Atentamente,



JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA
C.C. No. 5.203.868 de Pasto (N).



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



8 15

RH

San Juan de Pasto

Señor
JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA
Auxiliar enfermería
Consulta Externa
Hospital Universitario Departamental de Nariño
Ciudad

Ref. Derecho de Petición

Cordial saludo:

En atención al Derecho de Petición recibido con radicado R-8460, me permito comunicarle que se verificó su caso en cuanto a la lista de elegibles de la OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 06 y se encontró lo siguiente:

Que el sexagésimo sexto (66) lugar en la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC - 20182110174335 del 05 de Diciembre de 2019, para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, se encuentra ocupado en empate por la señora LIDIA MARGOTH CEBALLOS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59.795.170 y el señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.868.

Que en consecuencia fue necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo 20161000001276 de 2016, el que dispone lo siguiente:

"...Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparan la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos de carrera administrativa

H.U.D.N
Correspondencia Interna
Vigencia: 2019 - Consecutivo: I-7298
Consecutivo: I-7298
Fecha de Radicación: 27/08/2019-05:29 PM
Asunto: SR IVAN FAJARDO: DERECHO DE PETICION CLARA LUZ CAICEDO (120-1-RECURSOS HUMANOS)
Firmado Por: particular - GESTION DE LA INFORMACION
Destinatarios: NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION
Radicador:

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



2-16

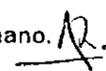
Una vez materializado lo dispuesto por el artículo 52 del Acuerdo 20161000001276 de 2016, la señora LIDIA MARGOTH CEBALLOS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 59.795.170, acreditó en debida forma el segundo criterio de desempate "2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011". Por su parte Usted acreditó el cuarto criterio "4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones Inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997".

Por lo cual, le asiste el derecho a la señora LIDIA MARGOTH CEBALLOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 59.795.170 a ser nombrada en periodo de prueba en la vacante existente del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxillar Área de la Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental De Nariño, por encontrar debidamente acreditado su calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

Atentamente

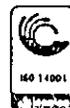

GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental de Nariño

Proyectó: Clara Calcedo Maya - Profesional Especializado Talento Humano 

Revisó: Alberto Alejandro Ordóñez - Profesional Universitario Talento Humano 

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudh@hosdenar.gov.co





Civil - Familia - Laboral - Administrativa - Penal - Ejecución d.

San Juan de Pasto, Septiembre de 2019

Jonathan Danilo Mora Martínez
Maria Camila Mora Maya

H.U.D.N

Correspondencia Recibida

| | |
|---------------------|---|
| Agencia 2019 | Consorcio F-11007 |
| Consecutivo | R-10807 |
| Fecha de Radicación | 26/09/2019 07:31 AM |
| Asunto | DRA GLADYS MYRIAM SIERRA DERECHO DE PETICIÓN INTERÉS... |
| Remitente | JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ |
| Destinatario | GERENCIA |
| Rad. Sección | NANCY ROMERO GESTION DOCUMENTAL |

Señores:

GERENCIA

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

E. S. D.



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
SECRETARIA

Ref.: Derecho de Petición Interés particular.

Fecha: 26 09 - 2019 9:10 a

Cordial saludo,

No. _____

JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.271.864 de Pasto (N), abogado en ejercicio, titulado e inscrito con tarjeta profesional número 250.855 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.203.868 de Pasto (N); en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente se atienda las peticiones que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Desde el primero (1) de enero del año 2005, mi representado empezó a trabajar a través de nombramiento provisional en las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., específicamente en el área de consulta externa como "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6".

SEGUNDO: Desde el mes de julio del hogaño, mi poderdante fue contratado por la prenombrada entidad mediante O.P.S. hasta el mes de octubre del presente año, para desempeñar el empleo antes mencionado.

TERCERO: El señor **JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA** participó en la Convocatoria No. 426 de 2016, para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado, "Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 6" del Sistema General de

Handwritten notes and signatures at the bottom right corner.



Jonathan Darilo Mora Martínez 18
María Camila Mora Maya
Abogados

Civil - Familia - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas - Comercial

Carrera de la E.S.E. del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. 2

CUARTO: Del anterior concurso, mi representado obtuvo el puntaje exigido para entrar a la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, ocupando la posición número 66, según la respuesta emitida el día 27 de agosto de este año por su entidad.

QUINTO: No obstante, según lo manifestado por mi poderdante, que al verificar los demás puntajes que se encuentran en empate, y su posición sería de 70, pues, los puestos ya han sido ocupados en periodo de prueba, y, en la actualidad, me encuentro de primero en la lista de elegibles.

SEXTO: Ahora bien, según lo manifestado por mi poderdante, es padre cabeza de familia y tiene a su cargo la custodia y cuidado personal permanente de su hijo, el menor Iván Darío Fajardo Ortega, quien tiene la edad de 14 años; y dependen única y exclusivamente de su trabajo, ya que no percibe otros ingresos a parte de aquel.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito respetuosamente las siguientes,

II. PETICIONES.

PRIMERA. Se certifique la actual posición de mi representado de la lista de elegibles de la Convocatoria 426 de 2016 que se conformó mediante CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, si, existe un empleado de la planta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., que quede en vacancia definitiva por renuencia, pensión de vejez, etc.; específicamente, en el empleo denominado: "Auxiliar Área de Salud", se provee de ipso-facto y se dé prelación a mi representado dentro de los que se encuentra en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

TERCERA. Cuando surjan nuevas vacantes, respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección, estas tienen que ser provistas de manera definitiva, por lo que la entidad debe solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas Elegibles vigentes para proveer dichas vacantes, en razón a que éste procedimiento genera un costo.



Jonathan Danilo Mora Martínez 19
María Camila Mora Maya
Abogados

Civil - Familia - Laboral - Administrativo - Penal - Ejecución de Penas - Comercial

X

III. PRUEBAS.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representado.
2. Copia de la petición elevada el día 2 de agosto de 2019 ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
3. Copia de la respuesta de petición emitida el día 27 de agosto de 2019 por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
4. Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo Iván Darío Fajardo Ortega.
5. Copia de la tarjeta de identidad de mi hijo Iván Darío Fajardo Ortega.
6. Copia de la sentencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Pasto (N).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- A. Constitución Política de Colombia, Artículo 13, 23.
- B. Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
- C. Acuerdo No. CNSC -20161000001276 del 28 de julio de 2016. Artículo 50,51.

V. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado y autenticado por el señor JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA.
- Lo aducido en el acápite de pruebas.
- Una copia para la dependencia de Talento Humano del H.U.D.N. E.S.E.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones personales en la dirección ubicada en la Carrera 24 # 19-33 - Edificio Pasto Plaza - Oficina 311 de esta ciudad; o al número telefónico: 3185534859; o al correo electrónico: j-mora35@hotmail.com.

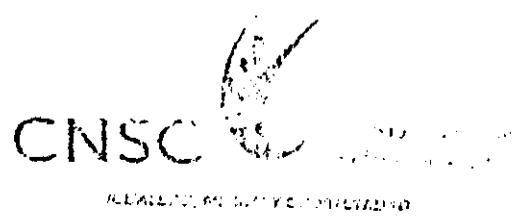
De antemano, agradezco por la atención y colaboración prestada.

Atentamente,


JONATHAN DANILLO MORA MARTINEZ

C.C. No. 1.085.271.864 de Pasto (N)

T.P. No. 250.855 del C. S. de la J.



Bogotá, D.C.

Señor
JAIRO IVÁN FAJARDO ORTEGA
Correo electrónico: ivanfajardo78@consc.gov.co

Radicado de entrada: POR 201909170124 del 17 de septiembre de 2019
ASUNTO: Información Uno de Lista

Respetado Señor Fajardo Ortega:

Se ha recibido comunicación en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"() Quedo en la posición 70 de la lista de elegibles, un 68 cargos ofertado (los puestos: 67-68-69 ya se han posicionado), se ha jubilado un compañero hace dos meses y esos cargos los han dado a personas que imponen salidas por enfermedad o por pensionados..."

Al respecto, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-ENLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182110174335 del 05 de diciembre de 2018¹, se confirmó la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo con el código OPEC No. 23001, denominación Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la E.S.E Hospital Universitario Departamental de Mariño, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. en la cual Usted ocupó la Sexagésima sexta (66) posición.

De acuerdo a lo expuesto, se informa que como usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la Lista de elegibles para proveer el Empleo No. 23001 denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 3, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista de elegibles, hasta el 24 de abril del 2021.

En este sentido, cabe resaltar que el participante en los concursos de méritos, no ostenta un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que solo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumple todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección², y que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

¹ Acto Administrativo que otorgó fuerza el 25 de abril de 2019.
² Constitución, artículo 209 inciso 1 del 51 de marzo de 2010. M.P. Dr. María Teresa Briceño de Velasco. Rad. De Radicación: 2010-0031

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

"... Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y en consecuencia, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritatoria que los generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

En atención a su petición, sea lo primero manifestarle, que las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de sus competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, no es una instancia jurídica consultiva en temas particulares de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.

De conformidad con lo anterior, en lo que refiere a lo expresado en su comunicación sobre las acciones de tutela y los procesos administrativos internos realizados por la E.S.E Hospital Departamental de Nariño, es pertinente aclarar que la Comisión Nacional no es la autoridad competente para dirimir este tipo de controversias, ni de instruir acerca del cumplimiento de órdenes judiciales, temas que escapan de la órbita de competencia de la CNSC.

Ahora bien, en lo concerniente a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, es menester precisar, que el artículo 336 establece que su vigencia inicia desde su publicación. Para el efecto, una vez consultado el diario oficial No. 50.694 del 25 de mayo de 2019, se verifica que la publicación de la ley se adelantó ese mismo día.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estableció mediante Circular No. 20191000000097 del 28 de junio de 2019, que lo dispuesto por el artículo 263 del Plan Nacional de Desarrollo sólo será aplicable para las convocatorias aprobadas por la Sala Plena de la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Adicionalmente para su conocimiento esta Comisión Nacional el día 1 de agosto de 2019 aprobó el Criterio Unificado "Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de

Sentencia T-2002-035 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2022.



junio de 2019", mediante el cual se estableció que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deberán ser utilizadas únicamente para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en dichas convocatorias.

Por lo tanto, dado que el Acuerdo No. 2016-1000001276 del 28 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las empresas Sociales del Estado – Convocatoria No. 428 de 2016", fue proferido con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de dicho concurso de méritos solo podrán ser utilizadas para la provisión definitiva de las vacantes ofertadas.

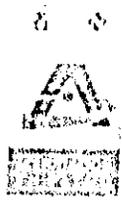
En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

Wilson Monroy
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Karen Tatiana Rosada Sanchez
 Revisó: Esteban Araque Cuesta
 Proyecto: Daili Jiménez Valenzuela



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.

San Juan de Pasto,

Señor,
JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ
Carrera 24 No. 19-33 Edificio Pasto Plaza Oficina 311
jmora35@hotmail.com - Tel: 318-553-4859
Pasto - Nariño

H.U.D.N
Correspondencia Despachada

Vigencia 2019 - Cuisecutivo D-5864
Consecutivo D-5864
Fecha de Radicación 17/10/2019 09:44 AM
Asunto RESPUESTA PETICION R-10807 ATTE CLADYS SIERRA
Firmado por GESTION DE LA INFORMACION - particular
Destinatarios JONATHAN DANILO MORA MARTINEZ
Exteriores
Radicator NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION

Ref. Respuesta Petición R-10807 del 26 de septiembre de 2019.

Cordial saludo.

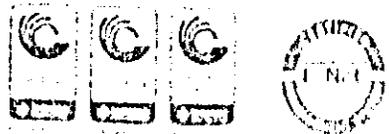
En atención a su requerimiento me permito manifestar lo siguiente:

Que revisada la Resolución No. CNSC-20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, proferida por la Comisión Nacional Del Servicio Civil en el desarrollo de la Convocatoria 426 de 2016 "Primer Convocatoria E.S.E" y, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las 67 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC 29001, denominado auxiliar área salud, código 412 grado 6 del sistema general de carrera de la entidad, el señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.203.868, ocupa la posición sesenta y seis (66), compartida con la señora LIDIA MARGOTH CEBALLOS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 59.795.170, quien le asistió el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, previa valoración de los criterios de desempate.

Ahora bien frente a su segundo requerimiento es importante puntualizar que actualmente las sesenta y siete vacantes (67) del empleo de carrera identificado con el código OPEC 29001, denominado auxiliar área salud, código 412 grado 6 ofertadas a la Convocatoria 426 de 2016 "Primer Convocatoria E.S.E", fueron provistas en su totalidad conforme la orden contenida en la Resolución No. CNSC-20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, en ese sentido se precisa que la entidad está autorizada para hacer uso de dicha lista con relación al número de vacantes de los empleos ofertados, cuando se configure una de las situaciones descritas en el artículo 2.2.5.1.12 o 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017. Ahora bien en el evento de generarse una nueva vacante, respecto de los 67 cargos propuestos en el marco del presente concurso de méritos, se solicitara autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso de la lista en cuestión, de la cual hace parte el señor JAIRO IVAN FAJARDO en la posición 66.

Aclarado lo anterior en el evento de generarse vacantes definitivas respecto de empleos de auxiliar área salud que no fueron ofertados en la Convocatoria 426 de 2016 y que en consecuencia no hacen parte la Resolución No. CNSC-20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, serán provistas conforme lo establece la ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005 y específicamente el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017:

Juntos por la Excelencia





"...Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera..."

Por último resulta pertinente informar que las vacantes definitivas que se generan actualmente de empleos que no fueron ofertados a la Convocatoria 426 de 2016, están siendo provistos por la entidad en obligatorio cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por los jueces de tutela en el curso de las acciones constitucionales radicadas en los despachos judiciales.

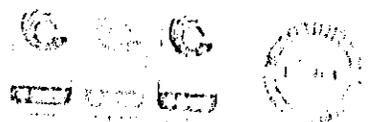
Atentamente.

[Handwritten Signature]
GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
 Gerente

Revisó: Clara Luz Caicedo Maya - Profesional Especializada Talento Humano *[Handwritten Signature]*
 Proyectó: Alberto Alejandro Ochoa Rodríguez - Profesional Universitario Talento Humano *[Handwritten Signature]*

Por favor, la información

COLLEGE OF...
 ...
 ...





| | | | | |
|------|-------------------|-------------------------------------|-------------------|------------------|
| NUIP | 1080691796 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO | Indicativo Serial | 3 7352930 |
|------|-------------------|-------------------------------------|-------------------|------------------|

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | | |
|--|---|---------------------------------|------------------------------------|--|--|--------|-----|
| Registraduría <input type="checkbox"/> | Notaría <input checked="" type="checkbox"/> | Número <input type="checkbox"/> | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código | 2 W |
|--|---|---------------------------------|------------------------------------|--|--|--------|-----|

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

NOTARIA 2 COLOMBIA NARINO PASTO*****

Datos del inscrito

| | |
|-----------------|------------------|
| Primer Apellido | Segundo Apellido |
|-----------------|------------------|

FAJARDO***ORTEGA*******

Nombre(s)

IVAN DARIO*****

| | | | | | | | | | |
|-----|------|-----|-----|-----|----|------------------|----------------|-----------------|-----------|
| Año | 2005 | Mes | JUL | Día | 18 | Sexo (en letras) | MASCULINO***** | Grupo Sanguíneo | Factor RH |
|-----|------|-----|-----|-----|----|------------------|----------------|-----------------|-----------|

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)

COLOMBIA NARINO PASTO*****

| | |
|--|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
|--|-----------------------------------|

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*** A 6361592*******

Datos de la madre

| |
|-------------------------------|
| Apellidos y nombres completos |
|-------------------------------|

ORTEGA INSUASTY LUCELY*****

| | |
|--|--------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
|--|--------------|

CEDULA DE CIUDADANIA 0038952621*** COLOMBIA*******

Datos del padre

| |
|-------------------------------|
| Apellidos y nombres completos |
|-------------------------------|

FAJARDO ORTEGA JAIRO IVAN*****

| | |
|--|--------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
|--|--------------|

CEDULA DE CIUDADANIA 0005203868*** COLOMBIA*******

Datos del declarante

| |
|-------------------------------|
| Apellidos y nombres completos |
|-------------------------------|

ORTEGA INSUASTY LUCELY*****

| | |
|--|-------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
|--|-------|

CEDULA DE CIUDADANIA 0038952821*** Lucely Ortega Insuasty**

Datos primer testigo

| |
|-------------------------------|
| Apellidos y nombres completos |
|-------------------------------|

CERTIFICA*****

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA PARENTESCO PASTO

| | |
|----------------------|---|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
|----------------------|---|

10 JUL 2005 **MIRIAM CONSUELO CASO MEDINA*******

| | |
|------------------------|---|
| Reconocimiento paterno | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |
|------------------------|---|

Firma Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

24
#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.080.691.796
FAJARDO ORTEGA
APELLIDOS
IVAN DARIO
NOMBRES

Ivan Fajardo
FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-2005
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
18-JUL-2023
FECHA DE VENCIMIENTO
08-FEB-2018 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+ M
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ANEXO CARGO DE SALUD Y VIGILANCIA



A 2300100-00987388 M 1080691796 20180317 0060129688A 1 6804822740



*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO*

San Juan de Pasto, 10 de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUDIENCIA ARTICULO 372 DEL C. G. P.

| |
|---|
| CLASE DE ASUNTO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| NUMERO DE PROCESO: 520013110002 2018-00291-00 |
| HORA INICIACIÓN: 9:00 A.M. HORA FINALIZACIÓN: 11:14 A.M. |
| JUEZ : GENITH ALVAREZ PONCE |

INTERVINIENTES:

LUCELY ORTEGA INSUASTY – Demandada; JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA – Demandante; CAROLAYN NAYIBE RAMOS - Apoderada demandante; ALFREDO JESUS ORTEGA SANTACRUZ - Apoderado Demandada.

Primer auto:

La judicatura RESUELVE

Atender de manera favorable la solicitud de receso endiligada de mutuo acuerdo por los señores apoderados judiciales de los cónyuges presentes en esta audiencia, el cual da inicio a las nueve y cincuenta de la mañana reinicia la audiencia a las 10 y 20 minutos.

La providencia proferida se notifica en Estrados.

Segundo auto:

El Juzgado RESUELVE:

APROBAR el acuerdo que han verbalizado los cónyuges JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA y LUCELY ORTEGA INSUASTY en orden a que les sirva de sustento para el proferimiento de la

25 59
XZ



sentencia de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico celebrado el 30 de abril de 2005.

La decisión proferida se notifica en Estrados.

SENTENCIA:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico existente entre el señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA y LUCELY ORTEGA INSUASTY celebrado en la Parroquia San Sebastián de la ciudad de Pasto el 30 de abril de 2005.

SEGUNDO.- DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada entre los señores JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA y LUCELY ORTEGA INSUASTY misma que habrá de liquidarse de conformidad con la ley.

TERCERO: La Patria potestad respecto del menor IVAN DARIO FAJARDO ORTEGA será ejercida en forma conjunta por sus progenitores JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA y LUCELY ORTEGA INSUASTY

CUARTO.- La Custodia y el Cuidado Personal del menor IVAN DARIO FAJARDO ORTEGA será ejercida por su padre JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA.

QUINTO.- La señora LUCELY ORTEGA INSUASTY podrá visitar a su hijo IVAN DARIO FAJARDO ORTEGA de manera libre y voluntaria respetando siempre los derechos prevalentes de aquél y coordinando en orden a evitar cualquier dificultad en las visitas con el progenitor que ostentará el cuidado y custodia del mismo.

SEXTO.- En cuanto a los alimentos para el menor IVAN DARIO FAJARDO ORTEGA, la señora LUCELY ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.952.621 se COMPROMETE EN



26 55
13

FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA a contribuir para con los alimentos de su mencionado hijo en el equivalente al CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) aplicado al salario mínimo legal vigente en Colombia, suma que será consignada por la obligada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a través de la oficina Judicial de Pasto código 6, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de mayo del presente año 2019 para ser entregada dicha suma al señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA en su condición de padre y representante legal del menor antes mencionado, quien conforme se dijo anteriormente ostentará el cuidado del mismo.

SEPTIMO.- Se advierte a la madre alimentante que el incumplimiento del pago de la cuota acordada la hará acreedora a la sanción que por el delito de inasistencia alimentaria prevé el artículo 233 del Código Penal, sin perjuicio del cobro ejecutivo de las mesadas insolutas, conforme lo preceptúa el artículo 152 del Código del Menor o Decreto 2737 de 1989 vigente por mandato expreso del art. 217 de la Ley de Infancia y Adolescencia y del literal C del artículo 626 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- ELABORESE la orden permanente de pago a nombre del señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA.

NOVENO.- Los divorciados establecerán sus residencias separadamente en los lugares que ellos han indicado en el curso de esta audiencia concretamente en los actos de demanda y de contestación a la misma.

DECIMO.- Cada uno de los ex cónyuges proveerá con sus propios recursos para su sostenimiento exonerándose por tanto mutuamente de obligaciones alimentarias de manera recíproca.

ONCE.- Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA y LUCELY ORTEGA INSUASTY inscrito al indicativo serial 4108136 el 08 de julio de 2005 en la Notaría Segunda de Pasto, así como también en el registro civil de nacimiento de JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA, inscrito en la notaria Segunda de Pasto el día 08 de agosto de 1978 al indicativo serial 3396780 y en el registro civil de nacimiento de LUCELY ORTEGA INSUASTY, para lo cual con fundamento en el numeral 2 del art. 388 del Código General del Proceso se remitirá



los correspondientes oficios con copia de la resolutive de esta sentencia ante los funcionarios competentes.

DOCE.- Por haber recaído la conciliación sobre la totalidad del litigio se declara terminado el presente proceso sin perjuicio del proceso ejecutivo anteriormente anunciado e igualmente de la liquidación de la sociedad conyugal FAJARDO - ORTEGA ordenándose consecuentemente a ello el archivo del expediente.

La decisión proferida se notifica en Estrados al amparo del art. 294 del Código General del Proceso.



GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ